



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/02/2022 20:18:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/02/2022 19:35:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/02/2022 13:05:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/02/2022 13:38:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/02/2022 13:35:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 09/03/2022 09:53:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria

Del análisis de autos existen suficientes medios probatorios que corroboran la materialidad del delito y enervan la presunción de inocencia del recurrente, como la sindicación persistente de la menor agraviada, la cual es verosímil, porque es corroborada con medios probatorios periféricos y carece de incredulidad subjetiva; en ese sentido, cumple con el estándar de certeza previsto en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-166.

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Ricardo Abraham Masabel Lazo** contra la sentencia del treinta de enero de dos mil veinte (fojas 808 a 820), emitida por la Sexta Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales G. A. C. T.; le impuso treinta años de pena privativa de la libertad y fijó la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene. De conformidad a lo dictaminado por la Fiscalía Penal Suprema.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente Masabel Lazo fundamentó su recurso de nulidad (foja 828), alegando lo siguiente:

- 1.1. La Sala Penal Superior, sin pruebas incriminatorias suficientes y sin hacer una correcta y real valoración de los medios probatorios incorporados en autos, declaró infundada la tachada interpuesta por la defensa del procesado y condenó al impugnante como autor del delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales G. A. C. T.
- 1.2. De la propia sentencia se aprecia que los juzgadores no efectuaron una justa, real e integral valoración de los elementos de prueba; en ese sentido, no existen pruebas suficientes para establecer la culpabilidad del procesado o acreditar la comisión del ilícito penal y, por el contrario, en autos obra prueba incontrovertible que absuelve al acusado o, por lo menos, pone en duda los hechos que se le atribuyen.
- 1.3. El tipo penal por el cual se procesó al sentenciado debió ser reconducido para ser juzgado por el tipo penal contenido en el artículo 170 del Código Penal, pues cuando ocurrieron los hechos, conforme corre de autos, la menor agraviada estaba en el límite de los catorce años de edad.

II. Imputación fiscal

Segundo. De acuerdo con la acusación fiscal (fojas 647 a 653), se atribuye al encausado Ricardo Abraham Masabel Lazo la comisión del delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales G. A. C. T., cuando esta contaba con trece años de edad; los hechos habrían ocurrido desde el veintidós de marzo hasta julio de dos mil quince, en el domicilio

ubicado en la avenida Canevaro 1531, departamento 101, torre 1, residencial Sofía, distrito de Lince (domicilio del procesado); la agraviada se contactó con el procesado vía chat, por encontrarse dentro de su círculo de contactos, debido a que él pertenece a su entorno familiar (es primo de su padre).

La menor realizó la conexión con el procesado desde septiembre de dos mil trece, pero recién en marzo de dos mil quince tuvieron su primer encuentro el cual ocurrió luego de reunirse, aproximadamente a las 09:00 horas; él la llevó en su auto a su casa, donde conversaron hasta la una o dos de la tarde (según refiere la menor); en su cuarto, se quitaron la ropa, él la besó por todo el cuerpo y mantuvieron relaciones sexuales por vía vaginal; luego la llevó a su casa y, sin decir nada, la dejó a tres cuadas; desde entonces, mantuvieron relaciones sexuales cada vez que se veían en su casa y, una vez, en un hotel cerca al domicilio de él.

La situación fue puesta a conocimiento con el internamiento de la menor en el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, el veintisiete de julio de dos mil quince, debido a una hemorragia vaginal, y si bien, mediante Certificado Médico-Legal número 007896-PF-HC, se descartó que esta haya sido producto de maniobras abortivas, la menor refirió que el procesado, para que le venga la regla, le dio una pastilla que se colocó en la vagina; esto sucedió entre abril y mayo, llegando a comunicarse por última vez, el veintitrés de julio de dos mil quince.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En el presente caso, los hechos materia de imputación, conforme a la acusación fiscal, han sido encuadrados en el delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, previsto y

penado en el artículo 173¹, inciso 2, del Código Penal, concordante con el último párrafo del citado artículo.

Cuarto. En este contexto, corresponde evaluar la sindicación de la víctima, de acuerdo con los criterios de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, que establece los parámetros para que la declaración de la víctima tenga entidad suficiente a fin de quebrantar la presunción de inocencia del encausado, los cuales son: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

Quinto. Respecto al primer criterio de certeza —ausencia de incredibilidad subjetiva—, en el caso concreto no se incorporaron evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos de la menor contra el encausado Masabel Lazo se encuentren motivados única y exclusivamente por odio o rencor que ella haya concebido precedentemente al hecho denunciado. Si bien el encausado señaló en el plenario que los familiares de la agraviada lo insultaron, amenazaron y atracaron, tal afirmación no tiene sustento probatorio que la acredite, más aún si en su declaración a nivel preliminar no lo refirió. Por ende, no existe móvil espurio suficiente que invalide la sindicación efectuada por la menor agraviada.

Sexto. Sobre el análisis de la *verosimilitud* del testimonio —coherencia interna y externa— se tiene lo siguiente: en cuanto a la verosimilitud

¹ **Artículo 173**, inciso 2, del Código Penal (violación sexual de menor de edad):

“2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

interna, la sindicación efectuada por la menor agraviada contra el encausado es coherente respecto a los hechos objeto de imputación. Así, en cámara Gesell (foja 35), la menor señaló la forma y circunstancias en que fue víctima de abuso sexual por parte de Ricardo Abraham Masabel Lazo en la casa en que este vivía, e indicó lo siguiente:

Nos encontramos en Plaza Vea a las 8 o 9 de la mañana en el mes de marzo, falté a clases, llegando solo al encuentro, él me llevo a su casa en su auto para estar más cómodos, entramos a su casa y vimos televisión, conversando me enseñó su cuarto, nos echamos a la cama y tuvimos relaciones, penetró en mi parte íntima [...] vagina con el pene [...].

Séptimo. Así, en la entrevista única realizada en cámara Gesell, la menor reiteró la sindicación contra Ricardo Abraham Masabel Lazo y precisó que las violaciones sexuales se cometieron cuando ella tenía trece años, que usaba preservativos y que fue él quien se las entregó en más de una oportunidad, entre ellas, unas pastillas que tenían que ser introducidas en su vagina; además, él le daba colonias, pulseras e incluso dinero.

Octavo. En juicio oral (foja 705), la agraviada reiteró que entre fines de marzo y julio, todas las semanas tuvo relaciones sexuales, y que en ese tiempo tenía doce o trece años, llegando a embarazarse.

Aborto, porque yo le contaba todo, porque él me preguntaba sobre mi ciclo menstrual, le respondía y como le dije que no me venía, me dio pastillas para que lo tome vía oral e internamente que se ingresaba a la vagina y luego tuve hemorragia interna con coágulos [sic].

En su declaración, indicó que desde el principio le ofrecieron dinero de manera reiterada para que se retracte de su denuncia. En las versiones expuestas de los hechos se descarta la presencia de datos

manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica. De ahí que sean coherentes.

Noveno. En lo atinente a la *verosimilitud externa*, de la actividad probatoria trascienden corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, cuya valoración conjunta genera convicción razonable respecto a la atribución criminal en ciernes; siendo tales los siguientes:

9.1. Informe Social número 41-2015-MIMP-PNCVFS-CEM CALLAO-SOCIAL-LRP; (foja 16), donde se concluye: “Se observa cierta dependencia emocional de la adolescente hacia su presunto abusador, limitado soporte familiar por parte de sus padres [...]”.

9.2. Certificado Médico-Legal número 012176-DCLS (foja 24), que certifica:

Menarquía: 09 años aproximadamente; Inicio de las relaciones sexuales: refiere a los trece años; Antecedentes patológicos: Hospitalizada en el Hospital Carrión del 27 de julio de 2015 al 31 de julio de 2015, por hemorragia uterina anormal; Examen vaginal: desgarro antiguo a las III horario (incompleto) y a las VII horario (completo); concluyendo: 1. edad 14 años aproximadamente; 2. Desfloración antigua; 3. No signos de acto contra natura; y, 4. Signos de lesiones traumáticas recientes.

9.3. Entrevista Única-RUI 2015-237 (foja 35), practicada a la menor agraviada de iniciales G. A. C. T.

9.4. Protocolo de Pericia Psicológica número 012713-2015-PSC, del veinticinco de agosto de dos mil quince (foja 103), practicado a la menor de iniciales G. A. C. T., análisis e interpretación de resultados.

Área psicosexual: identificada en rol y género de asignación. Se aprecia que ante el relato de los hechos responde con desconfianza al inicio le costaba recordar fechas describe una relación de “novios” con el inculpado es por ello que niega el uso de la fuerza o la intimidación para tener relaciones sexuales con él, además de ocultarlo a sus padres. Con

falta de educación y orientación en esta área por lo que se requiere reforzar dichos aspectos. No se evidencia indicadores de afectación [sic].

- 9.5.** Informe médico del veintisiete de julio de dos mil quince (foja 161), practicado a la agraviada: "Paciente ingresa a emergencia de Gineco-Obstetricia el día 27 de julio de 2015, refiriendo sangrado vaginal".
- 9.6.** Certificado Médico-Legal número 007896-PF-GHC, del veintiuno de marzo de dos mil dieciséis (foja 222), realizado a la agraviada, donde se concluye que no existen evidencias clínicas de laboratorio ni ecografías de preexistencia de gestación o de maniobras abortivas.
- 9.7.** Protocolo de Pericia Psicológica número 001203-2016-PSC (foja 269), practicado al acusado Ricardo Abraham Masabel Lazo: "Área sexual, en el aspecto sexual se muestra evasivo psicológicamente inmaduro en constante búsqueda de placer sin medir las consecuencias de sus actos".
- 9.8.** Acta de Nacimiento de la agraviada G. A. C. T. número 62012226 (foja 353), donde se aprecia que nació el veintiocho de julio de dos mil uno.

Decimo. Respecto a la *persistencia en la incriminación*, trasciende que la menor agraviada concurrió al juicio oral, llegando a declarar coherentemente al encartado como el autor de los hechos. Cabe acotar que en el examen psicológico que se le practicó, también narró los hechos de manera uniforme.

Decimoprimer. En consecuencia, se ha generado un estado de convicción respecto al testimonio de la menor agraviada, el cual obra consolidado al haber cumplido con los criterios de verosimilitud (interna y externa), persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva, a lo cual se contrae el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Abona a lo

esgrimido, la actividad probatoria desplegada y la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existiendo conexión racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica, resultado de la sucesión de hechos declarados probados, no presentándose hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente.

Decimosegundo. Cabe acotar que el recurrente cuestionó la valoración de las pericias practicadas a la menor (médico-legal y psicológica), así como la pericia practicada a su persona. Al respecto, debemos indicar que estas han sido actuadas y valoradas idóneamente en la sentencia materia de impugnación. En efecto, el examen pericial médico-legal certificó que la menor tuvo desfloración antigua y signos de lesiones traumáticas recientes. A su vez, el protocolo de pericia psicológica concluyó que, al momento del examen, la menor presentó dependencia emocional, es influenciable y, dada su pasividad, se deja conducir con facilidad, lo que acredita el haber sido fácilmente sometida sexualmente por el encausado, generándole afectación emocional por el evento vivido. En cuanto al protocolo de pericia psicológica practicado al encausado, este refleja los rasgos de su personalidad. Todos estos medios de prueba fueron ratificados en juicio oral por los peritos respectivos y se sometieron al contradictorio.

Decimotercero. Respecto al hecho de haberse declarado infundada la tacha interpuesta contra el Certificado Médico Legal número 01217, del diecisiete de agosto de dos mil quince, según los argumentos de agravio que plantea recurrente, la Sala Superior precisa que al ser la tacha un mecanismo procesal dirigido a invalidar o restar eficacia a determinados medios de prueba, a razón de existir

algún defecto o impedimento respecto a ellos, es posible plantearla en el caso de los peritos, por algún cuestionamiento de su capacidad e imparcialidad. El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales, en su segundo párrafo establece que “la tachadura no impide la presentación del dictamen”. El interés del recurrente es invalidar la prueba por un aspecto formal, al no haberse ratificado uno de los peritos que suscribió el referido certificado médico-legal; sin embargo, el perito médico José Luis Sabaduche Murgueitio sí ratificó el contenido del referido documento. En consecuencia, de ningún modo puede desmerecerse valor a la pieza tachada por la parte, teniendo en cuenta, no haberse probado, que la acotada denote contener falsedad, haber sido manipulada o denotar falta de transparencia; deviniendo así en desestimable lo alegado al respecto por el letrado.

Decimocuarto. Sobre la reconducción del tipo penal imputado, el recurrente manifestó que debió comprenderse dentro del delito previsto en el artículo 170 del Código Penal, pues la agraviada, al momento de ocurridos los hechos, tenía catorce años de edad; sin embargo, conforme se advierte de la copia del acta de nacimiento (foja 353), la menor agraviada, a la fecha de ocurrido el primer acceso carnal en su agravio, contaba con trece años de edad; por lo que la tipificación penal está conforme a ley.

Decimoquinto. Se constata, en la impugnada haberse omitido someter a tratamiento terapéutico al procesado; así, debe considerarse que, en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, se establece que:

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los jueces y Tribunales están facultados para completar o

integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales [...].

Correspondiendo en este caso, integrar dicho extremo.

Decimosexto. En atención a los fundamentos expuestos, al haberse valorado los elementos incorporados, absuelto los agravios y desvirtuado —con las pruebas de cargo— la presunción de inocencia que asistía al procesado, corresponde declarar no haber nulidad en la condena, en igual sentido, la pena, al devenir en legal, y proporcional con la magnitud de la conducta ilícita perpetrado, y en igual sentido la reparación civil, al no haberse incorporado medio probatorio alguno que autorice disminuir el monto determinado por concepto de daños y perjuicios generados con la conducta del impugnante.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de enero de dos mil veinte, emitida por la Sexta Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Ricardo Abraham Masabel Lazo** como autor del delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales G. A. C. T., le impuso treinta años de pena privativa de libertad, la cual se computará a partir del día de su ubicación y captura, y fijó la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

II. INTÉGRESE la sentencia, disponiéndose que el sentenciado, sea sometido a tratamiento terapéutico, conforme a lo señalado en el artículo 178-A del Código Penal. Notifíquese; y *los devolvieron*.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/jrel